

CORPORACIONES SIN ANIMO DE LUCRO
REGISTRO DE DERECHOS
(Concepto CCTCP 044 de Febrero 22 de 1996)

CONSULTA

"...la Corporación hizo valer sus derechos llegando a un acuerdo para que le sean restituidos sus derechos, para poder aceptar como socios de la Corporación a quienes habían obtenido sus derechos o acciones con anterioridad.

De acuerdo a lo expuesto queremos saber cuál sería el registro inicial del patrimonio, y si a estas acciones o derechos es factible asignarles un valor nominal; complementariamente saber si al vender un derecho o acción de la Corporación por un mayor valor al Nominal es correcto que se registre como una "prima en colocación de acciones"?, y si se hace por un valor menor al Nominal ¿cuál sería el registro contable?

Adicionalmente a la Corporación se le están reintegrando rubros correspondientes a las cuotas de sostenimiento de las acciones (cobros que hacen las sociedades mercantiles), pero estas a su vez han declarado estos valores como ingresos propios, girando a la Corporación su valor sin el IVA, hecho que genera dificultad para elaborar el registro contable de la Corporación, que no podría tomar estos valores como ingresos, o de lo contrario tendría que tributar nuevamente sobre el mismo concepto".

CONCEPTO

Para dar contestación a los interrogantes planteados, es conveniente hacer las siguientes precisiones:

Del contenido de la Resolución 0138 de 1990, mediante la cual se le reconoció Personería Jurídica a la Corporación ... y se aprobaron los respectivos estatutos, se desprende que se hizo en virtud de que la Entidad mencionada se ajustaba a las disposiciones contenidas en el Título 36, del Libro Primero del Código Civil, por tal razón para conceptuar sobre el tema, es dable tener en cuenta las normas que sobre la materia se encuentran allí previstas, algunas de las cuales se citan a continuación:

El artículo 637 dispone que "Lo que pertenece a una Corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente las deudas de una Corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la Corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la Corporación".

A su vez el artículo 641 prescribe que "Los estatutos de una Corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan".

En este sentido el Decreto 1529 de 1990 en su artículo 3o. estableció el contenido mínimo de los estatutos de una Corporación, entre los cuales para el caso que nos ocupa, cabe destacar el literal h) que expresamente señala que debe estipularse lo relacionado con el Patrimonio al igual que las disposiciones para su conformación, administración y manejo.

Así las cosas y para conocer cuál es el campo preciso de la actividad de una Corporación, a qué clase pertenece y cuales son sus órganos, qué funciones desempeña cada uno, quién tiene su representación judicial y extrajudicial y hasta donde se extiende el derecho de representación, es indispensable conocer sus estatutos, es decir, las reglas de su constitución, pues es allí donde aparece la estructura suya y el modo adoptado para actuar en el campo de la vida civil, en la esfera de los actos jurídicos que es el medio propio de su actuar.

Leídos los estatutos de la Corporación, se concluye que el patrimonio de la misma está conformado entre otros, con el producto de la venta de derechos. Además, la venta de cada derecho se efectuará a los precios que señale periódicamente la Junta Directiva de la Corporación.

En consecuencia, se considera que si los estatutos no le asignaron un valor nominal a cada derecho y por el contrario consideraron que su precio podría variar periódicamente según lo considerara la Junta Directiva, sin que ello estuviera sujeto a una reforma estatutaria, no es procedente fijarle un valor nominal ya que esto implicaría una modificación a los estatutos, valga señalar, una reforma estatutaria, con el lleno de los requisitos exigidos al efecto en el artículo 4o. del Decreto 1529 de 1990 ya citado.

En lo que hace al registro contable del patrimonio inicial, se considera que debe contabilizarse el monto total de los valores recibidos por los derechos de los socios de la Corporación, para lo cual puede acudirse a lo dispuesto al respecto en el Plan Unico de Cuentas (PUC), previsto para los comerciantes, código 3140 que describe lo pertinente al Capital Social - Fondo Social, dado que no se aparta de lo reglado en esta materia. En cuanto a los ingresos recibidos por cuotas de sostenimiento, deberán registrarse como ingresos extraordinarios.

En lo concerniente a la parte final de la consulta, relacionada con el IVA declarado en estas cuotas de sostenimiento que recaudaron las sociedades comerciales y cuyos valores les están reintegrando sin el IVA respectivo, es de señalar que en las disposiciones fiscales no se encontró norma o procedimiento alguno que sea factible aplicar al caso en particular. Por lo tanto y en razón a que este es un concepto de índole eminentemente fiscal, recomendamos elevar la correspondiente consulta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para que se pronuncie en tal sentido y así evitar posibles sanciones.

Es importante anotar que el anterior concepto se emite exclusivamente para una CORPORACION SIN ANIMO DE LUCRO, sin perjuicio de cualquier otro pronunciamiento o fallo que alguna autoridad competente en el ramo hubiera proferido, en especial en lo expuesto en el escrito en el cual señala que esta actividad la desarrollaron dos (2) sociedades MERCANTILES, las cuales vendieron algunos derechos (acciones) de la Corporación sin que ésta recibiera contraprestación alguna; situación que en nuestro sentir desvirtúa la esencia de la Corporación a la cual nos referimos precisamente en lo que hace a su ánimo de lucro.